

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-080/2024

ACTORAS: MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ Y RAQUEL SOLÍS CAMPOS

ÓRGANO RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ
TORRES

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ
FLORES

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que determina **la inexistencia de la omisión** atribuida al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar en tiempo y forma la queja identificada con la clave QE/ZAC/59/2024, interpuesta por María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos, pues el treinta de junio se dictó la resolución correspondiente.

GLOSARIO

<i>Actoras/promoventes:</i>	María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Órgano responsable:</i>	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Proceso Electoral Constitucional. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Zacatecas, para renovar a los integrantes de la Legislatura Local y de las cincuenta y ocho alcaldías del Estado.

1.2. Registro de candidaturas. El once de marzo de dos mil veinticuatro¹, el *PRD* presentó la solicitud de registro de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, entre ellas, las relativas a la Diputación Local para el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas; registrando a María Guadalupe Hernández Hernández, como propietaria y a Raquel Solís Campos como suplente. Registros aprobados el veintinueve de marzo.

1.3. Resolución de Órgano responsable. El diecisiete de mayo, el *Órgano responsable* dictó resolución en la que revocó la negativa de registro a la precandidatura y reconoció a Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández como precandidatos únicos, propietario y suplente respectivamente, a la Diputación Local por el Distrito Electoral VIII.

1.4. Recepción de Queja. Inconformes con la determinación anterior, el día veintidós de mayo, las *Actoras* interpusieron recurso de queja ante el *Órgano responsable*.

2

1.5. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. El veinticinco de junio, se presentó ante esta autoridad, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, promovido por las *Actoras*, ante la omisión del *Órgano responsable* de tramitar en tiempo y forma la queja interpuesta.

1.6. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y radicarlo bajo el número TRIJEZ-JDC-080/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, a fin de que se determinara lo legalmente procedente.

1.7. Emisión de la Resolución del acto reclamado. El primero de julio, el *Órgano responsable* al rendir el informe circunstanciado informó a este Tribunal que el treinta de junio emitió resolución recaída a la queja QE/ZAC/59/2024, promovida por las *Actoras*.

¹ Las fechas que se indiquen en la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de julio, se admitió el juicio ciudadano y se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por ciudadanas que hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 Bis de la *Ley de Medios*, como se precisa enseguida:

a) Oportunidad. Toda vez que las *promoventes* controvierten la presunta omisión de resolver un medio de impugnación interpuesto al interior de su partido, la posible violación es de tracto-sucesivo esto es, se actualiza de momento a momento mientras persista la condición, por lo tanto el momento para impugnar se mantiene vigente permanentemente².

b) Forma. Se tiene por cumplido este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de las *promoventes*. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios de los que se duele, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

c) Definitividad. Se satisface esta exigencia, puesto que no hay otra instancia que las *Actoras* deban agotar.

²Al respecto, véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro. *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 9, 2001, páginas 29 y 30.

d) Legitimación. Las *Actoras* cuentan con legitimación, porque se trata de ciudadanas militantes del *PRD*, que hacen valer una presunta violación a sus derechos político electorales.

e) Interés jurídico. Se satisface porque las *promoventes* son quienes presentaron la demanda cuya omisión de dar trámite se combate.

Al quedar acreditados los requisitos de procedencia, enseguida se realizará el estudio de los planteamientos hechos valer.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El juicio tiene su origen en la queja que las *Actoras* presentaron el veintidós de mayo, ante el *Órgano responsable*, mediante la cual controvirtieron la designación de candidaturas a la diputación local, propietario y suplente por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito VIII Local del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, señalan que el *Órgano responsable* ha sido omiso en darle trámite en tiempo y forma, por lo cual consideran que se les ha privado de su derecho humano de acceder a la justicia y defenderse dentro de un procedimiento interno y ser vencidas en juicio, dejándolas en estado de indefensión.

4.2. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si en efecto como lo sostienen las *promoventes* existe o no la omisión por parte del *Órgano responsable* de resolver la queja partidista presentada el veintidós de mayo.

4.3. Es inexistente la omisión reclamada

Este Tribunal considera que la omisión reclamada al *Órgano responsable* es inexistente; toda vez que el treinta de junio emitió la resolución correspondiente a la queja QE/ZAC/59/2024, en la cual determinó su sobreseimiento, al considerar que se actualiza la figura de la cosa juzgada por eficacia refleja.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Conforme a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, debiendo para ello respetar las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas³.

En relación a los medios de defensa regulados por el *PRD*, el Reglamento de Elecciones señala que estos tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva y del órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad; y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Así que, las candidaturas y precandidaturas a través de sus representantes cuentan con los medios de defensa como lo son la queja electoral e inconformidades.

Luego, respecto a los términos para la resolución de las quejas, señala que aquellas que se presenten contra actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura a elecciones de órganos de representación y dirección del Partido, a más tardar **treinta días naturales posteriores al día de la elección**, aquellas que se presenten contra las personas que ostenten una precandidatura de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar **diez días naturales** antes del inicio del plazo de registro de candidaturas, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y, aquellas que se presenten contra convocatorias, a más tardar en **diez días naturales** contados a partir de la integración del expediente.

³ Al respecto, véase la jurisprudencia 2005716, de rubro: *DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396.

En el caso, las *promoventes* se duelen de la omisión del *Órgano responsable*, de tramitar en tiempo y forma su queja interpuesta, ya que con ello se violan en su perjuicio las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables, pues se le priva de su derecho humano fundamental de acceder a la justicia, de defenderse en un procedimiento interno y ser vencida dentro del mismo.

No obstante a ello, en autos se encuentra acreditado que la omisión reclamada es inexistente, pues el treinta de junio, el *Órgano responsable* dictó la resolución correspondiente a la queja QE/ZAC/59/2024, en la cual determinó su sobreseimiento, al considerar que se actualiza la figura de la cosa juzgada por eficacia refleja.

Lo anterior es así, ya que el *Órgano responsable* al rendir su informe circunstanciado, señaló que la queja interpuesta fue resuelta el treinta de junio, para ello, adjuntó copia certificada de la misma, e hizo referencia a que le fue notificada a las *Actoras* vía correo electrónico al así haberlo solicitado las mismas.

6

Si bien, las *Actoras* se quejan de que no se dio trámite en tiempo y forma a su queja, pues a su consideración conforme al artículo 162 del Reglamento de Elecciones del *PRD*, se rebasó el término concedido para el dictado de la resolución de una queja electoral, al efecto debe de señalarse, que ninguno de los términos ahí precisados, aplica al caso concreto.

En efecto, en el reglamento señalado se establecen los plazos para resolver las quejas, relativas a tres supuestos diferentes, que lo son el caso de quejas relativas a la elección de los cargos partidistas a más tardar treinta días naturales, luego, el que tiene que ver con las elecciones de cargos de elección popular, a más tardar **diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidaturas**, y el relativo a las convocatorias, diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

De lo anterior, tenemos que no era posible que el *Órgano responsable* se ciñera al plazo relativo a las quejas interpuestas con motivo de las elecciones de cargos de elección popular, ya que, el término establecido para emitir la resolución correspondiente lo es diez días naturales **antes del inicio del plazo de registro de candidaturas** cuando este transcurrió del veintiséis de febrero al once de marzo, y la queja fue interpuesta el veintidós de mayo.

Es decir, la queja fue interpuesta fuera del plazo señalado para el registro de candidaturas, por lo cual, el *Órgano responsable* no contaba con un plazo fijo al cual tuviera que ceñirse para dictar la resolución correspondiente, puesto que, la queja se interpuso en fecha posterior al registro de candidaturas.

Sin embargo, también es posible advertir que el *Órgano responsable*, emitió la resolución treinta y nueve días posteriores a su presentación, y si bien, no contaba con un plazo determinado para su emisión, esta autoridad no encuentra sustento alguno en la demora de la resolución.

En consecuencia, este Tribunal conmina al Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD* para que en lo subsecuente y, si fuera el caso de que se presentasen retrasos ocasionados por razones ajenas a su actuar, las justifique plenamente para salvaguardar los derechos de una tutela pronta y expedita de su militancia.

Conforme a lo anterior, es que este Tribunal determina que la omisión reclamada por las *Actoras*, es inexistente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **determina la inexistencia de la omisión** atribuida al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, por los razonamientos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO. Se conmina al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para que en lo subsecuente y, si fuera el caso de que se presentasen retrasos en el dictado de resoluciones ocasionados por razones ajenas a su actuar, las justifique plenamente para salvaguardar los derechos de una tutela pronta y expedita de su militancia.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo determinó, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

8

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-080/2024, dictada el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro. **Doy fe.**